

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes y del Tribunal: Que, ante este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por las Jueces doña Pamela Quiroga Lorca, quien presidió la audiencia, doña Paulina Lara Valdivia y doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, se llevó a cabo el juicio oral en causa RUC 2401096653-8, RIT 500-2024, seguida en contra de **MITZY ANDREA LARA RIVERA, R.U.N. 17.623.518-7**, nacida en Santiago el 9 de junio de 1988, 36 años, soltera, feriante, domiciliada en Pedro Fontova 3842, Población La Palmilla, comuna de Conchalí y contra **MARCELO ALEJANDRO ROZAS BRAVO, R.U.N. 17.731.577-K**, nacido en Santiago, el 13 de abril de 1991, 33 años, soltero, domiciliado en Cauquenes 1279, comuna de Conchalí.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal don Francisco Bravo López, en tanto que la defensa de la acusada Lara estuvo a cargo de la abogada defensora penal pública doña Macarena Bravo Nilo y del acusado Rozas la abogada defensora penal pública doña Victoria Acevedo Farias, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra de los acusados, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, en los siguientes términos:

Hecho 1: El 12 de septiembre de 2024 a las 23:00 horas aproximadamente los imputados MARCELO ALEJANDRO ROZAS BRAVO y MITZY ANDREA LARA RIVERA, ya individualizados, previamente concertados, concurren al domicilio de la víctima Paulo Loyola Vallejos, ubicado en Calle Teniente Ponce 1555 de Conchalí, a quien agredieron, golpeándolo en la cabeza. La víctima, producto de la agresión, cayó sobre un sillón, momentos en que los imputados registraron el domicilio señalándole a la víctima “pasa la plata y los teléfonos”, sustrayendo, los imputados, el teléfono celular de la víctima marca Samsung y su billetera, además del vehículo de la víctima marca Chevrolet, modelo Corsa, patente única BTVS 38 en el que se dieron a la fuga. Producto de las agresiones, la víctima resultó con lesiones de carácter leve.

Hecho 2: El 13 de septiembre de 2024 alrededor de las 03:50 horas, los imputados, ya individualizados, volvieron al domicilio de la víctima, en el vehículo de ésta, sustraído el día anterior, donde el imputado MARCELO ROZAS se quedó vigilante al interior del vehículo mientras la imputada MITZY LARA intentaba hacer ingreso al domicilio con la intención de sustraer más especies de la víctima, siendo detenidos en el lugar por funcionarios de carabineros.

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos configuran los delitos de robo con violencia (hecho 1), previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, y el delito de robo en lugar habitado (hecho 2), previsto y sancionado en el artículo 440 del Código Penal tentado, pero que, conforme al artículo 450 del mismo cuerpo legal. Delitos en los que ambos acusados han intervenido en calidad de autores conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Se indica que respecto de Rozas Bravo, le perjudica la agravante de reincidencia específica y genérica de los artículos 12 N° 15 y 12 N° 16 del Código Penal. Y, a Lara Rivera, le beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Se pide condenar a Marcelo Alejandro Rozas Bravo por el delito de robo con violencia, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal, costas de la causa y determinación de huella genética. Y, por el delito de robo en lugar habitado, a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias del artículo 28 del Código Penal y costas de la causa.

A su vez, se pide condenar a Mitzy Andrea Lara Rivera, por el delito de robo con violencia, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias del artículo 28 del Código Penal, costas de la causa y determinación de huella genética. Y, por el delito de robo en lugar habitado, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias del artículo 28 del Código Penal y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes: Que, el **Ministerio Público** ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma junto con reiterar su pretensión punitiva.

Que por su parte, la **Defensa de Lara** pide absolución por falta de corroboración. La víctima entrega la información pero no tiene vinculación independiente con otro medio de prueba. No se acreditarán los delitos.

De otro lado, la **Defensa de Rozas** también pide la absolución por cuanto la prueba de cargo será insuficiente.

CUARTO: Declaración de los acusados: Que, en presencia de sus abogados, ambos acusados debida y legalmente informados de sus derechos y de la acusación que se les imputa, decidieron no prestar declaración.

QUINTO: Prueba del Ministerio Público: Que el Ministerio Público con el objeto de acreditar los hechos de la acusación y la participación del acusado rindió la siguiente prueba:

I.- Testimonial

Los deponentes previo juramento y promesa de rigor, en síntesis declararon lo siguiente:

1.- **Williams Esteban Arriagada Higuera, cabo segundo de carabineros**, expuso que el 13-9-24 estando de servicio en la población con el funcionario policial Alexis Olave en un dispositivo policial. A las 03.45 en la unidad policial se encontraban adoptando un procedimiento de robo con violencia de un vehículo motorizado marca Chevrolet, modelo Corsa, color beige, año 2019, patente BTVS 88 de propiedad de la víctima Paulo Loyola.

Terminado el procedimiento en la unidad, llevaron a la víctima a su domicilio en Conchalí donde ven que el auto de la víctima estaba en el exterior con luces prendidas y un sujeto de copiloto y, en la vía pública, una mujer delgada con chaqueta de mezclilla azul, pantalón azul y una bufanda roja. La víctima la reconoció como la mujer que había ingresado a su casa y revisado sus cosas. Por ello, indica que bajó y la detuvo. En su mano derecha tenía un manojito de llaves con un llavero azul y uno dorado de Colo Colo que la víctima dijo ser de su propiedad, de su domicilio.

Olave en paralelo detuvo al sujeto que se encontraba en el asiento del copiloto de polar azul Adidas, buzo beige y portaba una mochila de color negro con café y blanco que opuso tenaz resistencia. La víctima también le reconoce como el autor de las lesiones en su cabeza que le provocó con un objeto contundente. En la mochila había una radio de auto Aiwa y un martillo tipo combo que la víctima dijo fue con lo que le pegó. Además indicar que la radio

era suya. Se los llevaron a la unidad

Se identificaron como Mitzy Lara Rivera y Marcelo Rozas Bravo.

El procedimiento fue adoptado a las 3 am, el robo se había cometido a las 11 horas del día anterior. Se entrevistaron con la víctima y la llevaron al Sapu, luego la llevaron a la unidad y se adoptó el procedimiento de rigor. Finiquitado eso, a la víctima la llevaron a su casa y ahí fue cuando vieron el auto de ésta.

La víctima dijo que le robaron billetera y celular, no hallados.

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 4. A la foto n 1 dijo que corresponde a Marcelo Rozas vestido con polar azul Adidas, buzo beige; a la 2 mismo imputado; 3 y 4 mismo imputado por espalda; 5 detenida Mitzy; 6 misma imputada otro perfil; a la 7 y 8 misma imputada.

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 1. A la foto 1 dijo es auto víctima Chevrolet Corsa, patente BTVS88; a las 2, 3 y 4 mismo auto; 5 patente BTVS88; 6 costado trasero auto; 7 posición conductor; 8 tablero auto víctima. La radio la tenía imputado en su poder, en la mochila; 9 falta radio del auto.

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 3. A la 1 martillo tipo combo que tenía en mochila el imputado, la víctima dijo fue con lo que le pegaron y ocasionaron lesiones en su cabeza; 2 radio; 3 mochila color negro y blanco.

Loyola tenía lesiones leves en la cabeza.

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 2. A la 1 dijo es la víctima Paulo Loyola con lesión en su cabeza, foto tomada en la unidad; 2 lesión de víctima en cabeza; 3 más detalle de la lesión en la cabeza.

Los hechos sucedieron en Teniente Ponce 1555, Conchalí.

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 5. Frontis del inmueble, indica que al llegar a la imputada la vio entre medio de ambas puertas del inmueble, a menos de un metro de la puerta de ingreso.

A la defensa de Lara dijo que la víctima estaba en su domicilio viendo tv y siente golpes en la puerta y luego un hombre y mujer ingresaron a su domicilio. No recuerda si dijo si estaba con más personas.

A la defensa de Rozas dijo que la víctima fue la que abrió la puerta principal los imputados la reja perimetral.

Al volver al lugar el hombre estaba de copiloto en el asiento de la víctima

Aclarando al tribunal indicó que la reja de protección de entrada al domicilio fue la que habían abierto los sujetos.

2.- Alexis Nicolás Olave Zúñiga, Suboficial de Carabineros, indicó que el 12-9-24 estando de servicio reciben llamada de censo e indican ir a Teniente Ponce 1555 por un robo. En el lugar, la víctima Paulo Loyola les relató que ese día estando en su casa, viendo partido de fútbol escuchó fuertes ruidos afuera de su casa, la reja de protección. Salió a mirar por ventana y había un hombre de polerón azul Adidas y una mujer con bufanda. Abrió la puerta y los dos se le abalanzan. El hombre con martillo tipo combo le golpea la cabeza y la víctima cae sobre sillón y la mujer ingresó al dormitorio. Registra pertenencias y luego sale de la pieza y el hombre toma unas llaves de su auto y de su casa que tenía en mesa comedor. Luego los dos huyen y la víctima sale y ve a estos dos ingresando una bicicleta al portamaletas. Intentó evitar que se llevaran su auto. No lo logró. Huyeron con su auto. La víctima ingresó a su casa y le faltaba su billetera y celular. Fueron al Sapu por el golpe de cabeza. Luego fueron a la unidad. Finalizada la denuncia, lo fueron a dejar a su casa a las 3.45 am y llegando ven auto Chevrolet, Corsa con luces encendidas y una mujer intentando ingresar a su casa, la víctima dijo eran las personas que antes ingresaron a su casa. Su acompañante fue

donde al mujer y el al auto. El hombre en costado copiloto. Portaba mochila negra y la víctima dijo eran autores de quien le golpeo con martillo y mujer sustrajo especies. Se detuvieron por delito de robo.

La victima había dicho que la mujer llevaba bufanda roja con la que se cubría la cara. Estaba solo en su casa el afectado.

Andaba con Willian Arriagada. La victima al ver el auto dijo era el suyo. La mujer en su puerta de ingreso Paulo dijo que era la persona que antes había ingresado a su casa.

William detuvo a Mitzy Lara y él a Marcelo Rozas.

La mochila negra que era de la víctima tenía un combo martillo que dijo víctima fue usado para pegarle. También estaba su radio del auto.

La billetera y celular no fueron encontradas.

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 1. A la foto 1 dijo es el auto Corsa color beige; 5 patente delantera BTVS88

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 2. A la 1 es la víctima Loyola con herida en cabeza; 2 y 3 lesión en cabeza por golpe del martillo

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 3. A la 1 dijo es martillo de fierro, el que la víctima dijo fue agredido en la cabeza por imputado; 2 radio panel Aiwa de la víctima; 3 mochila que portaba el imputado al momento de la detención

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 4. A la 1 indica son vestimentas del imputado, poleron azul, pantalón beige; 5 vestimentas de la imputada con casaca mezclilla y bufanda roja.

Se incorporó Otros Medios de Prueba N° 5. Domicilio de la víctima. El auto estaba estacionado frente al portón y la imputada frente a la casa, Teniente Ponce 1555.

II.- Otros medios de prueba

1.- 09 fotografías del vehículo de la víctima.

2.- 03 fotografías de las lesiones de la víctima.

3.- 03 fotografías de martillo, radio y mochila que portaba el imputado Rozas al momento de su detención.

4.- 08 fotografías de ropas de los imputados.

5.- Mapa interactivo del sitio del suceso (fuente: Google.com) Link de acceso: [https://www.google.com/maps/@-33.3925651,-](https://www.google.com/maps/@-33.3925651,-70.6703104,3a,15y,38.41h,87.9t/data=!3m6!1e!3m4!1s69DfkanbQVd9bFB9nH_bWA!2e0!7i16384!8i8192?coh=205409&entry=tu&g_ep=EgoyMDI0MDkyNS4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D)

[70.6703104,3a,15y,38.41h,87.9t/data=!3m6!1e!3m4!1s69DfkanbQVd9bFB9nH_bWA!2e0!7i16384!8i8192?coh=205409&entry=tu&g_ep=EgoyMDI0MDkyNS4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D](https://www.google.com/maps/@-33.3925651,-70.6703104,3a,15y,38.41h,87.9t/data=!3m6!1e!3m4!1s69DfkanbQVd9bFB9nH_bWA!2e0!7i16384!8i8192?coh=205409&entry=tu&g_ep=EgoyMDI0MDkyNS4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D)

III.- Documental:

1.- Dato de atención de Urgencia de la víctima, SAPU Lucas Sierra. 13/09/2024, 01.50 horas.

3.- Acta de encargo de vehículo PPU BTVS 38.

SEXTO: Prueba de la Defensa: Que las defensas se valieron de la misma prueba presentada por el Ministerio Público.

SEPTIMO: Que las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, no acordaron convenciones probatorias.

OCTAVO: Alegatos de clausura de los intervinientes y palabras finales del acusado: Que en su alegato de clausura, el ente persecutor sostuvo que la víctima es protagonista y es bueno tenerla presente pero, con la prueba de cargo presentada estima que igualmente se logró acreditar los hechos materia de la acusación.

Los dos funcionarios policiales son contestes y testigos presenciales del segundo momento, en que se percatan de Mitzy y Marcelo, ella intentando entrar al inmueble y él en asiento del copiloto. La víctima inmediatamente les reconoce. Sus testimonios se corroboran entre sí, y también en que dijeron que fue golpeada la víctima lo que consta de las imágenes incorporadas. Además, con el dato de atención de urgencia, expedido por una tercera persona que atendió al afectado, y que dice que el paciente dijo que fue agredido por elemento contundente, el que fue encontrado en la mochila que tenía Rozas en su poder. La que víctima dijo que fue usada para golpearlo el imputado. Una especie sustraída fue la radio del auto, y Rozas en su poder la tenía. La prueba se va corroborando paso por paso.

En consecuencia, hay conjunto de elementos que permiten inferir la comisión del delito. En el segundo delito además estando en flagrancia.

A su turno, **la Defensa de Lara** estima primordial la declaración de la víctima. No existe claridad ni corroboración de la participación de su defendida, no se dijo que golpeó a la víctima. Uno de los testigos únicamente dijo que fue a sustraer especies al dormitorio. El segundo funcionario habló de una participación diversa, que se trató de subir una bicicleta, fundamental para llegar al domicilio de los acusados.

En el hecho dos se dijo que Lara tenía las llaves verdaderas pero sustraídas, en este caso, hay problema de congruencia. No hay fotos de las llaves. En este caso en particular si es necesaria la declaración de la víctima. Qué hizo la víctima cuando abrió la puerta. No tenemos relato completo.

Dada la insuficiencia probatoria pide absolución.

La defensa de Rozas insiste en la petición de absolución. La prueba de cargo no fue suficiente para acreditar los hechos materia de la acusación. El núcleo de la declaración de los policías nace de lo dicho por el afectado. Se genera duda razonable en cuanto a la dinámica de los hechos y que sea en los términos indicados por el fiscal. Cómo ocurre el primer hecho, los testigos dijeron que víctima abrió la puerta, que estaba sola y no se tiene otro testigo que le corrobore. No se sabe estado de la reja de protección. No se sabe si hubo fuerza. La sustracción del celular y billetera no fueron encontradas en poder de su defendido.

En cuanto al segundo hecho su defendido estaba solo en el interior del auto. Existe problema de congruencia porque no se indica que hipótesis del artículo 440 del código penal se configuraría.

Los acusados en sus palabras finales nada manifestaron.

NOVENO: Análisis y valoración de los medios de prueba: Que, tal como se indicó al dar a conocer el veredicto respectivo, el Tribunal estimó que la prueba de cargo logró acreditar los hechos como la participación que se atribuyó a ambos acusados en el **delito de robo con violencia**.

En efecto, Alexis Olave, Suboficial de Carabineros, expuso que el día 12 de septiembre de 2024 se encontraba junto al funcionario policial Arriagada cuando recibieron un comunicado de la central de comunicaciones y le indican

que deben concurrir a adoptar un procedimiento de robo ocurrido en Teniente Ponce N° 1555 comuna de Conchalí. En el lugar, indica que se entrevistó con la víctima, Paulo Loyola, quien les manifestó que ese mismo día, estando en su domicilio viendo televisión, escuchó fuertes ruidos afuera de su casa. En la reja de protección. Se asomó a mirar por la ventana y vio a un hombre vestido con un poleron Adidas de color azul y a una mujer con chaqueta de mezclilla y una bufanda roja con la que se tapaba el rostro. Abrió la puerta y ambos se le abalanzaron encima. El sujeto, con un martillo tipo combo le pegó en la cabeza mientras que la mujer se dirigió a su dormitorio y registró sus pertenencias. Luego, el sujeto tomó las llaves de su auto y de su casa que tenía sobre la mesa del comedor y ambos huyeron llevándose su vehículo. Se percató además que se habían llevado su billetera y su teléfono.

Agregó el suboficial de carabineros Olave Zúñiga que llevaron a la víctima a constatar lesiones y luego concurren a la unidad policial. Terminado el procedimiento de rigor, dado que eran las 3.45 am, llevaron a la víctima a su casa. Cuando llegaban observaron un Chevrolet Corsa con las luces encendidas que la víctima les indicó era su auto. A su vez, vieron a una mujer intentando ingresar al domicilio del afectado quien les indicó que se trataba de la persona que momentos previos había ingresado a su casa. El funcionario policial Arriagada bajó del vehículo policial y se dirigió hacia la mujer. Él por su parte se dirigió hacia el Chevrolet Corsa donde había un hombre sentado en el asiento del copiloto. La víctima sindicó al hombre como la persona que lo había golpeado con un martillo y a la mujer como la que le sustrajo las especies. Añadió el deponente que el sujeto del auto portaba una mochila, la que en su interior tenía un combo tipo martillo que la víctima reconoció como el elemento con el cual aquel le golpeó en la cabeza y una radio de auto, cuya propiedad reconoció el afectado. Tanto el celular como la billetera que dijo la víctima le fueron sustraídos no se recuperaron.

En plena corroboración con lo expuesto precedentemente, se contó con la declaración del Cabo Segundo de Carabineros Williams Arriagada. Indicó que estando de servicio en la población junto a Alexis Olave debieron adoptar un procedimiento policial de robo con violencia cometido el 11 de septiembre de 2024 a las 23 horas en Teniente Ponce 1555, comuna de Conchalí. Al entrevistarse con la víctima, Paulo Loyola, les indicó que mientras se encontraba viendo televisión en su casa sintió golpes en la puerta. Abrió la puerta principal e ingresaron un hombre y una mujer. Fue golpeado en la cabeza y le sustrajeron su vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, color beige, año 2019, patente BTVS 88.

Sostuvo además el Cabo Segundo Arriagada que llevaron a la víctima al Sapu y luego a la unidad policial. Una vez terminado el procedimiento en la unidad, llevaron a la víctima a su casa, en cuyo exterior había un auto con las luces prendidas y un individuo de copiloto, además, en la vía pública, una mujer delgada que la víctima reconoció como la mujer que había ingresado a su casa y revisado sus cosas. Por ello, se bajó del vehículo policial y procedió a detener a la mujer que, en su mano derecha mantenía un manojito de llaves en un llavero azul y otro dorado de Colo Colo que la víctima reconoció como de su propiedad. Agregó que en forma paralela, Olave procedió a detener a la persona que se encontraba en el vehículo y que la víctima también le reconoció como el autor de sus lesiones en la cabeza, las que indicó le fueron provocadas con un elemento contundente. El referido sujeto portaba una mochila, en cuyo interior fue encontrado un martillo tipo combo que la víctima indicó corresponder al elemento con el que fue golpeado y, una radio que reconoció como suya.

Que, concurda con lo sostenido por ambos policías el mapa de Otros Medios de Prueba N° 5 incorporado, el que permitió ilustrar el sitio del suceso.

Lo expuesto por ambos funcionarios policiales, fue además plenamente corroborado con las imágenes de Otros Medios de Prueba incorporados. En efecto, en forma conteste, tanto Arriagada como Olave, refirieron que el martillo tipo combo ilustrado en la imagen N° 1 de Otros Medios de Prueba N° 3 fue reconocido por la víctima como el elemento utilizado para agredirlo en su cabeza, precisando Olave Zúñiga que el afectado fue enfático en indicar que quien le golpeó fue el hombre. En este mismo sentido, las fotografías que ilustran las lesiones con que terminó la víctima en la cabeza –imágenes 1 a 3 de Otros Medios de Prueba 2- revisten de mayor seriedad las declaraciones de los funcionarios policiales, pues a través de estas el Tribunal pudo observar con nitidez la referida lesión. A todo lo anterior, se añade la documental N° 1 consistente en Dato de Atención de Urgencias N° 4783660 del Sapu Lucas Sierra, emitido el 13 de septiembre de 2024 en que se indica que siendo la 1.50 am Paulo Loyola Vallejos acompañado de carabineros, concurre a constatar lesiones por robo que indica haber sufrido, refiriendo agresión física por parte de sujetos desconocidos. Al constar las lesiones, se observa hematoma y herida en región parietal izquierda de 2,5 centímetros de diámetro, hematoma y equimosis en muslo izquierdo, elemento causal, contundente. Lesiones cuyo pronóstico legal corresponde al de leves. Esta documental no solo corrobora la lesión sobre la cual dan cuenta ambos policías sino que también corrobora que la víctima fue llevada a constatar lesiones. Concordante además con las imágenes de Otros Medios de Prueba N° 2 que muestran las lesiones con que terminó el afectado precisamente en su región parietal izquierda.

De lo que se viene analizando, es posible establecer no solo que los dichos de los funcionarios policiales son consistentes y contestes entre sí, sino que además, encuentran pleno sustento en la prueba de cargo incorporada ya que las imágenes incorporadas como la documental del servicio de salud corroboran que ambos policías adoptaron el día de los hechos y a la hora que indican un procedimiento en que la víctima resultó ser Paulo Loyola. Que las lesiones que indicó la víctima haber sufrido por parte de un sujeto que junto a una mujer ingresaron a su casa le fueron propinadas por un elemento contundente, el que, precisamente fue hallado, horas más tarde en su poder, en la misma persona que sindicó el afectado como uno de los hechores y en el vehículo en que inmediatamente reconoce como suyo al verlo; quien por lo demás, se encuentra a bordo del vehículo que reportó la víctima como sustraído según da cuenta la documental N° 3, consistente en acta de encargo de vehículo de fecha 13 de septiembre de 2024 en el que consta la denuncia de Paulo Loyola Vallejos del robo con violencia de su vehículo Chevrolet, modelo Corsa, patente BTVS88, ocurrido el 12 de septiembre de 2024 a las 23 horas en Teniente Ponce 1555, comuna de Conchalí. Todo lo cual además, coincide con las imágenes del vehículo recuperado ilustrado en Otros Medios de Prueba N° 1. Como si fuera poco, el afectado también reconoció a la mujer detenida como la que horas antes ingresó junto a dicho hombre a su casa. Siendo además relevante considerar que tanto el hombre como la mujer seguían vistiendo las mismas vestimentas que momentos antes fueran descritas por el afectado, esto es, el hombre su poleron azul Adidas y la mujer chaqueta de mezclilla y bufanda roja, tal como lo observaron por sus propios medios ambos funcionarios policiales y se ilustra en las imágenes de Otros Medios de Prueba N° 4. Detenidos que, conforme se indicó en juicio, por ambos policías, fueron identificados como Mitzy Lara Rivera y Marcelo Rozas Bravo.

Que, para el Tribunal, al tenor de lo que se viene analizando, resultan veraces las declaraciones prestadas por ambos funcionarios policiales, desde que sus relatos aparecen verosímiles y coherentes por cuanto indicaron la forma en que tomaron conocimiento de los hechos, dando además razón suficiente de sus dichos. Cada uno de ellos depuso sobre lo como testigos de oídas escucharon de la víctima y luego, como testigos presenciales apreciaron por sus sentidos. A su vez, durante sus testimonios no se evidenció ningún ánimo por perjudicar a los acusados o agregar circunstancias o elementos sobre los cuales no hayan participado como testigos, sea presencial o de oídas, impresionando sus relatos como objetivos, en especial por encontrarse concordantes y coincidentes con el resto de la prueba.

En consecuencia, para el tribunal, ha sido suficientemente acreditado que ambos encartados, sustrajeron especies muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, valiéndose de la violencia que ejercieron en contra del afectado, la que fue cometida en el acto de cometer el ilícito y que constituyó el medio para lograr el fin –sustracción- en una relación de necesaria causalidad, siendo adecuada para satisfacer el elemento que configuró el tipo penal que nos ocupa, por cumplir plenamente con el concepto que al respecto exige el artículo 439 del Código Penal. Asimismo, el ánimo de lucro se desprende de la utilidad o aprovechamiento que las especies sustraídas podían reportarle a ambos acusados y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permite a juicio de estas sentenciadoras concluir la intención de ellos de obtener una ventaja patrimonial con su apropiación.

Que de otro lado, y haciéndonos cargo de la alegación efectuada en torno a la participación de ambos acusados, conviene tener presente la estructura típica de la coautoría, siendo esencial el dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo (Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, p. 501).

El tipo objetivo de coautoría requiere la prestación de una contribución objetiva que sea funcional a la realización del hecho común. El tipo subjetivo, en cambio, requiere la existencia de un acuerdo de voluntades o decisión común al hecho.

En cuanto al acuerdo de voluntades o decisión común al hecho (requisito subjetivo) hay que considerar que se trata de un requisito eminentemente cognoscitivo que fundamenta y limita la coautoría. Fundamenta la autoría porque produce una conexión subjetiva entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito que permite imputar a cada uno de ellos el aporte funcional realizado por los demás (principio de imputación recíproca). Puede acreditarse por conductas expresas de los coautores o deducirse de conductas concluyentes en el sentido de denotar un actuar común (Stratenwerth, Derecho Penal, Parte General, p. 399), por lo que, no basta el mero acuerdo recíproco, porque éste también puede concurrir entre un autor y un cómplice, de manera que sólo hay coautoría si los intervinientes realizan conscientemente el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte funcional del mismo.

En cuanto a la contribución funcional a la realización del hecho común, los intervinientes deben prestar una contribución funcional a la realización del plan en su conjunto, que los hace corresponsables de la totalidad del hecho, porque si uno de los intervinientes retira su contribución el proyecto fracasa o se dificulta su consecución (Cury, Derecho Penal, Parte General, p. 612). Los coautores pueden ejecutar en común la misma acción típica (Por ejemplo: varios sujetos dan golpes de pie y puño a la víctima) o bien actuar en base a una distribución de funciones (por ejemplo: asalto a un banco con perfecta división del trabajo). Lo importante es que la coautoría requiere un aporte objetivo al

hecho (Stratenwerth, Derecho Penal, Parte General, p. 402). El dominio conjunto del individuo resulta de su función en el marco del plan global y concurre en primer lugar cuando un coautor realiza una aportación en la fase ejecutiva que representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, es decir, con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido, sin importar su disposición subjetiva, que “ponga manos a la obra” en sentido externo o que esté presente en el lugar del hecho, porque el jefe de la banda puede impartir las instrucciones por teléfono a sus secuaces y sin su coordinación toda la empresa caería en la confusión y fracasaría (Stratenwerth, Derecho Penal, Parte General, p. 402). Existe coautoría aun cuando uno solo de los coautores realice la conducta típica, mientras que el otro realiza una contribución esencial al plan en su conjunto. Hay coautoría si uno de los intervinientes realiza de propia mano al menos una parte de la conducta ejecutiva descrita en el tipo. Si se considera que, según el dominio del hecho, puede ser coautor sólo quien participa de ese dominio, es decir, quien lo ejerce en común con otros, el aporte al hecho según el plan conjunto debe configurar, en el estado de la ejecución, un presupuesto imprescindible para la realización del resultado pretendido, por tanto, cuando es tan importante que de él depende toda la empresa (dominio funcional del hecho).

Así las cosas y llevando los conceptos aludidos al análisis del caso en cuestión, es indesmentible que en la especie concurren los elementos objetivos y subjetivos de la coautoría desde que ambos hechores al momento en que la víctima abrió la puerta se le abalanzaron e ingresaron a su propiedad, procediendo Rozas a pegarle en la cabeza mientras Lara registró el inmueble y sustrajo especies, en una clara distribución de funciones, procediendo ambos a retirarse del lugar, a bordo del vehículo de la víctima. De tal suerte que el robo resultó ser fruto de la acción que ejecutaron en conjunto los hechores, lo mismo en relación a las lesiones que sufrió la víctima.

Así las cosas, de acuerdo a la prueba de cargo, existen un cúmulo de antecedentes que relacionados entre sí guardan estrecha armonía y coherencia y que más allá de toda duda razonable permitieron establecer que Mitzy Lara y Marcelo Rozas Bravo intervinieron de forma directa e inmediata en la ejecución del delito de robo con violencia materia de la acusación fiscal, en los términos a que alude el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

De esta manera, se disiente de la opinión de ambas defensas en cuanto a que la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar los hechos materia de la acusación –hecho uno- y la consecuente participación de los acusados en éstos.

Que, por otra parte, respecto al hecho número dos, **robo en lugar habitado**, la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar la intencionalidad de cometer dicho delito, toda vez que en primer lugar, Williams Arriagada solo indicó que la mujer estaba en la vía pública y la víctima la reconoció; mientras que Alexis Olave refirió que aquella intentaba ingresar a la casa del afectado. De tal manera que a la luz de ambas declaraciones, no es posible advertir la acción que efectivamente estaba ejecutando la mujer cuando fue sorprendida, máxime cuando Rozas simplemente se encontraba a bordo del vehículo en el asiento del copiloto.

Por tanto, no es posible acreditar el presupuesto fáctico de la acusación que exigía acreditar al Ministerio Público que: “...Marcelo Rozas se quedó vigilante al interior del vehículo mientras la imputada Mitzy Lara *intentaba hacer ingreso al domicilio con la intención de sustraer más especies de la víctima...*”

Por estas consideraciones, respecto al hecho signado como número dos, el tribunal decidió absolver a ambos acusados.

DÉCIMO: Hecho punible acreditado: Que, con el mérito de la prueba rendida en audiencia y analizada precedentemente, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable que se han acreditado los siguientes hechos:

“El 12 de septiembre de 2024 a las 23:00 horas aproximadamente Marcelo Alejandro Rozas Bravo y Mitzzy Andrea Lara Rivera, previamente concertados, concurren al domicilio de Paulo Loyola Vallejos ubicado en Calle Teniente Ponce 1555, comuna de Conchalí, a quien agredieron, golpeándolo en la cabeza. La víctima, producto de la agresión, cayó sobre un sillón, momentos en que Rozas y Lara registraron el domicilio, sustrayendo el teléfono celular de la víctima, su billetera y su vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, patente única BTVS 38 en el que se dieron a la fuga. Producto de las agresiones, la víctima resultó con lesiones de carácter leve.”

UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos acreditados: Que los hechos expuestos precedentemente, corresponden a juicio de estas sentenciadoras, a la calificación jurídica del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado consumado.

En efecto, se encuentra acreditado que con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, hubo apropiación de especies corporales muebles ajenas, empleándose para ello de violencia en la persona de Paulo Loyola.

DUODÉCIMO: Alegaciones conforme al artículo 343 del Código Procesal Penal y palabras finales del acusado: Que al formularse las alegaciones pertinentes al tenor de lo dispuesto por el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** invoca la agravante de reincidencia específica respecto del imputado Rozas. En cuanto a la imputada Lara, invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior. En cuanto a Rozas y Lara pide las penas invocadas en la acusación.

Por su parte, **la defensa de Lara** pide la misma pena invocada por el ministerio público al existir marco rígido.

La defensa de Rozas se opone a la agravante invocada, ha operado la prescripción de la condena por lo que no se configura. Pide imponer pena de cinco años y un día.

DECIMOTERCERO: Documentos incorporados durante la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal: El **Ministerio Público** a través de la lectura resumida incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado Rozas Bravo quien registra condenas pretéritas.

DECIMOCUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Que perjudica al acusado **Rozas Bravo** la **circunstancia agravante** prevista en el **artículo 12 N°16 del Código Penal**, consistente en ser reincidente en delito de la misma especie, la que se acreditó en el juicio con el respectivo extracto de filiación y antecedentes, además de copia de la sentencia de primera instancia con certificación de ejecutoriedad. En efecto consta en el respectivo extracto de filiación del acusado que en causa 1939-2018, del 2do. Juzgado de Garantía de Santiago, fue condenado el 25 de marzo de 2019 a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor como autor del delito de robo con intimidación en grado frustrado. Asimismo, consta de la copia de la sentencia definitiva incorporada en juicio la misma condena señalada en su extracto, donde se le condena por el delito indicado,

ocurrido el día 13 de febrero de 2018, sentencia que conforme consta del certificado emitido por el jefe de unidad de causas de dicho Tribunal, también legalmente incorporado en juicio, se encuentra ejecutoriada con fecha 1 de abril de 2019. De esta forma, se configura la agravante en contra del acusado, toda vez que se acreditó que éste registra ya reproche penal por una ilicitud de la misma naturaleza –exactamente se actuó contra los mismos bienes jurídicos-, y que dicha anotación no ha prescrito en los términos del artículo 104 del Código Penal.

Que, en relación a la **acusada Lara Rivera**, se acogerá la **atenuante de irreprochable conducta anterior**, desde que en su extracto de filiación no mantiene condenas pretéritas.

DECIMOQUINTO: Determinación de la pena: Que el delito de robo con violencia se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

En el caso del acusado Rozas Bravo, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 68 ter en relación al 449 del Código Penal, al concurrir la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16, debe excluirse el grado mínimo. Ahora bien, teniendo en consideración la extensión del mal causado, el principio de proporcionalidad de las penas y su fin resocializador, el tribunal impondrá la invocada por el Ministerio Público y la defensa, esto es, la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Para el caso de Lara Rivera, aplicando lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, concurriendo una atenuante, y de acuerdo a la extensión del mal causado, en conjunto con el principio resocializador de la pena y su proporcionalidad, el tribunal impondrá la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 número 6, 12 N° 16, 14 número 1, 15 número 1, 18, 26, 28, 50, 67, 68 ter, 436, 439, 449 del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **ABSUELVE** a **Mitzy Andrea Lara Rivera** y a **Marcelo Alejandro Rozas Bravo**, ambos ya individualizados, de ser autores del delito de robo en lugar habitado, en grado tentado, por el cual se les acusó, supuestamente cometido el día 13 de septiembre de 2024 en la comuna de Conchalí.

II.- Que, se **CONDENA** a **Mitzy Andrea Lara Rivera**, ya individualizada, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de robo con violencia, en grado consumado, en perjuicio de Paulo Loyola Vallejos, cometido el día 12 de septiembre de 2024 en la comuna de Conchalí.

Asimismo, se **CONDENA** a **Marcelo Alejandro Rozas Bravo**, ya individualizado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia, en grado consumado, cometido en perjuicio de Paulo Loyola Vallejos el día 12 de septiembre de 2024 en la comuna de Conchalí.

III.- Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta a los sentenciados, no se le concede ninguna pena alternativa de la Ley 18.216 y, en consecuencia, deberán dar cumplimiento efectivo a la pena impuesta. A ambos sentenciados se les contará desde el día 12 de septiembre de 2024 fecha desde la cual han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad con ocasión de esta causa, en total al día de hoy ciento noventa y ocho (198)

días, según aparece consignado en el auto de apertura del presente juicio oral y que además fuera certificado por el Ministro de Fe del Tribunal con fecha 13 de diciembre de 2013.

IV.- Que encontrándose ambos sentenciados privados de libertad y no haber sido totalmente vencidos se les exime del pago de las costas.

V.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 20.568 que regula la inscripción automática, modifica el servicio electoral y moderniza el sistema de votaciones.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Ley y su Reglamento, procédase a tomar la muestra de ADN al sentenciado por parte de Gendarmería de Chile.

Oficiese, en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redactada por la Juez doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus.

RUC 2401096653-8

RIT 500-2024

CÓDIGO DELITO (803) (809)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUECES DOÑA PAMELA QUIROGA LORCA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, E INTEGRADA POR DOÑA PAULINA LARA VALDIVIA Y DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS.